



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Expediente D- 25/16-17

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de ha considerado el Expediente D- 25/16-17- 0 PROYECTO DE LEY Autor: ROVELLA DIEGO ALEJANDRO REPRODUCCION, REGULACION DE BIBLIOTECAS y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja su **aprobación con modificaciones.**

FUNDAMENTOS

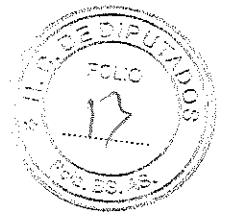
La comisión estudió el presente expediente y mostró su acuerdo con los artículos 10 a 19, dado que los anteriores se condicen con lo ya expresado en la ley

14.777.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

Artículo 1°: Créase la Comisión Provincial Promotora de Bibliotecas Populares de la provincia de Buenos Aires, la que será autoridad de aplicación de la presente ley y que funcionará en la jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 2°: La Comisión Provincial Promotora tendrá como función orientar y ejecutar la política provincial para el desarrollo de las bibliotecas populares y tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos asignados por el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Provincia y aquellos que integren el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Artículo 3°: Del mismo modo la Comisión Provincial Promotora deberá:

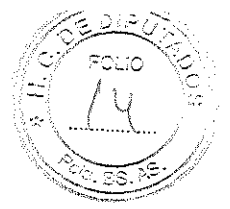
- a) Promover la creación de bibliotecas populares en el ámbito provincial, conforme a las necesidades.
- b) Apoyar las bibliotecas populares de la Provincia para el logro de los requisitos prescriptos en el artículo 2°.
- c) Categorizar las bibliotecas populares.
- d) Gestionar, distribuir subsidios, préstamos y otros aportes económicos.
- e) Tramitar becas para el estudio o perfeccionamiento
- f) Del personal afectado al servicio provincial.
- g) Asistir técnicamente las necesidades que exija la organización de los servicios.

Artículo 4°: La Comisión Provincial Promotora estará integrada por un presidente, un secretario y seis vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo y rentados por la Provincia.

Salvo la dedicación simple a la docencia, los integrantes de la Comisión Provincial Promotora no podrán desempeñar simultáneamente otra función rentada por la Provincia, pero se les reservarán los cargos de esta condición que desempeñaran al momento de su designación.

Para ser miembro de la Comisión Provincial Promotora es requisito indispensable acreditar estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y/o experiencia en el ámbito de la educación o cultura popular.

Como vocales se designarán, por lo menos, un bibliotecario diplomado, un directivo de bibliotecas populares, a propuesta de la entidad que las represente, y dos miembros de la junta representativa a propuesta de ésta.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los miembros de la Comisión Provincial Promotora durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 5°: Los vocales serán designados de la siguiente manera:

- a) Dos (2) vocales por el conurbano bonaerense.
- b) Un (1) vocal por distrito La Plata.
- c) Dos (2) vocales por el resto de los distritos no comprendidos en los incisos anteriores.
- d) Un (1) vocal a propuesta del colegio de Bibliotecarios de la provincia de Buenos Aires.

Los miembros comprendidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, serán propuestos por la Federación de Bibliotecas Populares de la provincia de Buenos Aires.

Junta Representativa

Artículo 6°: Créase la Junta Representativa de Bibliotecas Populares, la que funcionará como organismo técnico asesor y consultivo de la Comisión Provincial Promotora, para formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades propios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 7°: La Junta Representativa estará integrada por un representante de cada una de las regiones, las que surgirán de la división del territorio de la Provincia a los efectos del cumplimiento de esta ley, efectuada por la reglamentación de la presente. Los integrantes de la Junta Representativa serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las entidades que nucleen a las bibliotecas populares en cada región y no percibirán remuneración alguna por sus tareas.

Artículo 8°: La Junta de Representantes será presidida por el titular de la Comisión Provincial Promotora y podrá efectuar estudios, relevamientos y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 9°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación, en la que deberá incluirse la regionalización a la que alude el Artículo 13°.

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Presidente: Dip. Faroni, Javier.....

Vice Presidente: Dip. Di Marzio Gustavo Gabriel.....

Secretario: Dip. Yans Orlando.....

Dip. Abad Maximiliano.....

Dip. Garate Pablo Humberto.....

Dip Grenada Rubén Carlos.....

Dip. Lorden Maria Alejandra.....

SALA DE COMISION, 5 de Julio de 2016

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 7 diputados